

RESOLUCIÓN N° 9/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 701/20007 RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 40/2009; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente hace saber que la acción interpuesta por la empresa contra la Resolución de Cierre del Procedimiento Determinativo y Sumarial N° 580/07 presentada con fecha 5 de noviembre de 2007 no resulta de manera alguna extemporánea.

Que la resolución atacada en dicha acción fue notificada con fecha 10 de octubre de 2007, por tanto a partir del día 11 de octubre de 2007 comenzaba a correr el plazo de 15 días hábiles -conforme a la normativa aplicable- para la interposición de la acción impetrada.

Que manifiesta que, por lo tanto, la cuenta que debió realizarse a los efectos de controlar la presentación en término arroja que el plazo vencía el día 2 de noviembre de 2007, toda vez que el feriado del 12 de octubre fue trasladado por ley nacional al lunes 15 de octubre, y el día viernes 26 de octubre no fue laborable por corresponder al día del empleado público del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

Que así las cosas, y por aplicación supletoria de la normativa procesal, el plazo de gracia extendido a las cuatro primeras horas del día posterior hábil a la fecha de vencimiento, dispuesto por Ley provincial N° 13.708, fueron las cuatro primeras horas del día 5 de noviembre de 2007, de lo que se deduce que la presentación se realizó en término, por lo tanto la resolución atacada carece de sustento fáctico alguno, y seguramente responde a un error en el calendario utilizado a tal fin o la no consideración de los feriados y días hábiles apuntados.

Que en su contestación al traslado, la Provincia de Buenos Aires expresa que según constancia obrante en el expediente y que se acompañara en su oportunidad, la resolución emanada de ARBA fue notificada el día 10/10/2007, en tanto la interposición del recurso ante la Comisión Arbitral fue presentado con fecha 5/11/2007, estando vencido el plazo dentro del cual debió interponer dicha acción (conforme lo establece el art. 6° del Reglamento Procesal de la Comisión Arbitral y Plenaria y lo dispuesto por el art. 104 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires).

Que según las mencionadas normas, el recurso debió presentarse dentro de los 15 días sin computar feriado alguno salvo el correspondiente al 15/10/2007, ya que se trataba de un feriado nacional y que obviamente es feriado para la Comisión Arbitral.

Que recuerda que dentro de las normas que rigen los procedimientos ante los Organismos del Convenio Multilateral no está prevista la posibilidad de que se considere día inhábil el día del empleado del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y/o de las restantes jurisdicciones adheridas, máxime cuando el remedio debe imponerse personalmente ante la Comisión Arbitral o bien remitirse por correo (Conf. art .5° del Reglamento Procesal), por lo que el hecho de que el día 26/10/2007 haya sido no laborable para el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires no autoriza a la firma a considerar que dicha fecha ha sido también inhábil para la Comisión Arbitral.

Que señala que el plazo concedido es de 15 días hábiles, considerándose los que son hábiles para la Comisión Arbitral, lo que implica reconocer que la remisión que efectúa el art. 6° del Reglamento Procesal es en cuanto a la cantidad de días (ya que el cómputo de los días hábiles resulta resorte exclusivo de la Comisión Arbitral), citando la Resolución (CP) N° 2/2008 Autoelevadores Yale SA.

Que esta Comisión Plenaria tiene dicho que el plazo aludido en la Ordenanza Procesal se refiere a los días establecidos en la normativa local -en este caso quince días hábiles-, que el cómputo en días hábiles es

administrado por la Comisión Arbitral y que en el momento de tramitarse este recurso la Comisión Arbitral no había dispuesto feria que conllevara suspensión de plazos.

Que por lo expuesto, lo resuelto por la Comisión Arbitral fue ajustado a derecho.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A. en el Expte. C. M. N° 701/2001 contra la Resolución C.A. N° 40/2009, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

MANUEL FRANCISCO VALIERO -PRESIDENTE